

Artículo 2.

Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se añadirán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 1.009.680 pesetas (6.068,30 euros).

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 3.418 pesetas (20,54 euros) por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 560 pesetas (3,37 euros) por hora efectivamente trabajada.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos de 1 de enero de 2001.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24366 REAL DECRETO 3477/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

La reforma de la Organización Común de Mercados de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras con la inclusión de estos cultivos en el sector de los cultivos herbáceos, regulado en el Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos; el desarrollo de los acuerdos de la Agenda 2000, en cuanto al programa medioambiental del girasol en el secano en España; las modificaciones introducidas en la regulación del sistema integrado de gestión y control de las ayudas, y la experiencia en la aplicación a lo largo de la campaña 2000/2001 del Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, aconsejan introducir en este Real Decreto determinadas modificaciones para adaptarlo al nuevo marco normativo comunitario y conseguir, además, una mayor eficacia en su aplicación futura.

La presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.*

1. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«A efectos de la percepción de estos pagos, tendrán la consideración de superficie de regadío las parcelas agrícolas catastradas como de regadío o, en su defecto, las que figurasen inscritas como de regadío en un registro público establecido por la Comunidad Autónoma competente, antes de finalizar el plazo de presentación de las solicitudes de pagos de cada campaña a que se refiere el artículo 24 del presente Real Decreto.»

2. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«a) Utilizar en las siembras semillas en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas. Para las siembras de oleaginosas sólo podrá utilizarse semilla certificada. En todo caso, los agricultores han de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión. Las dosis mínimas de siembra figuran en el anexo 4.»

3. Los apartados 1 y 3 del artículo 9 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Para poder optar al suplemento del pago por superficie al trigo duro, las superficies para las que se solicite dicho suplemento deberán estar situadas en las regiones tradicionales que figuran en el anexo 5 de este Real Decreto, con los límites máximos establecidos en el mismo.»

«3. Los productores de trigo duro que opten al suplemento del pago por superficies o a la ayuda especial, deberán:

a) Haber recibido el correspondiente pago por superficie como cereal.

b) Utilizar en las siembras únicamente semilla certificada. Las dosis mínimas a utilizar son las establecidas en el anexo 4. Las Comunidades Autónomas podrán establecer dosis de siembra superiores de acuerdo con las prácticas tradicionales de cultivo en su ámbito territorial.

c) Respetar la rotación de cultivos. Los agricultores mantendrán a disposición de los organismos competentes cuantos elementos puedan servir para acreditar el respeto a los apartados anteriores, como facturas, etiquetas de semillas y cualquier otro elemento justificativo que se relacione con tales obligaciones.»

4. El apartado 3 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«3. No obstante se podrá superar la suma del porcentaje obligatorio de la correspondiente campaña y el 10 por 100 del voluntario, con el límite

máximo correspondiente a una superficie retirada que no supere la cultivada, en los siguientes casos.

a) Para las tierras de secano: en el caso de concentraciones parcelarias y en otros casos especiales debidamente autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que supongan un cambio de la estructura de la explotación independiente de la voluntad del productor.

b) Para las tierras de regadío: cuando las explotaciones estén situadas en zonas objeto de planes de mejora del regadío que impliquen concentración parcelaria.»

5. El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22. *Requisitos para optar a los pagos por superficie a los productores de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras.*

El pago por superficie de lino y cáñamo destinado a la producción de fibras se supeditará, según los casos, a la presentación de una copia de uno de los contratos o del compromiso a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1673/2000, del Consejo, de 27 de julio, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibra, a más tardar el 15 de septiembre de cada campaña. Además, los agricultores deberán utilizar en las siembras únicamente semillas certificadas de las variedades autorizadas que figuran en el anexo XII del Reglamento (CE) 2316/1999, en las dosis mínimas que se indican en el anexo 4. No obstante, en el caso del lino destinado a la producción de fibras, cuando se reutilicen sus semillas, procedentes de la campaña anterior, las dosis mínimas se incrementarán en un 20 por 100.»

6. Se suprime el párrafo d) del apartado 2 del artículo 23.

7. El apartado 3 del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los cultivadores de lúpulo que hayan presentado la solicitud de ayudas "superficies" en el plazo establecido en el artículo 24, deberán presentar una solicitud de ayuda específica de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 609/1999, de la Comisión, de 19 de mayo, relativo a las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo. Dicha solicitud consistirá en un duplicado de la declaración de superficie de lúpulo, acompañado de una declaración de que las superficies para las que se solicita la ayuda han sido cosechadas.»

8. Se elimina el apartado 4 del artículo 24.

9. El apartado 3 del artículo 25 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cada solicitud contendrá una relación de la totalidad de las parcelas agrícolas y de las superficies forrajeras de la explotación que incluirán todas las utilizaciones presentes en la misma.»

10. Se elimina la expresión «lino textil y cáñamo» del apartado 1 del artículo 26.

11. Se elimina la expresión «el lino textil, el cáñamo» del apartado 5 del artículo 27.

12. El párrafo a) del artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

«a) En el período comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de enero, los pagos por superficie correspondientes a cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras y retirada de tierras, excepto en el caso contemplado en el párrafo c) y el suplemento de pago y la ayuda especial para el trigo duro.»

13. En el anexo 2, se sustituyen los índices de barbecho que se establecen para Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia por los que se recogen en el anexo 1 del presente Real Decreto.

14. Se sustituye el anexo 3, por el anexo 2 del presente Real Decreto.

15. El apartado 1 del anexo 9 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El receptor o primer transformador manifestará expresamente que conoce las condiciones y limitaciones contenidas en el Reglamento (CE) 2461/1999 y demás normativa complementaria, comprometiéndose a llevar una contabilidad específica que, como mínimo, deberá reflejar la información indicada en la citada normativa.»

16. Los apartados 1 y 6 de la parte II del anexo 11 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Pagos para los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras) y, en su caso, para las superficies retiradas de la producción.»

«6. Consideración de las superficies de algodón y lúpulo a efectos de la declaración preceptiva. En el caso del lúpulo, deberá indicarse año de plantación, densidad de plantación y, si el titular está afiliado a una agrupación de productores agrarios, el número de afiliación de dicha agrupación.»

17. El primer párrafo de la parte III del anexo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«Deberán incluirse todas las parcelas de la explotación».

18. Se suprime el párrafo c) del apartado 5 de la parte III del anexo 11.

19. El párrafo g) del anexo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«g) Copia de la factura de compra de la semilla certificada siempre que se solicite ayuda para oleaginosas y lino y cáñamo para la producción de fibras o el suplemento de pago o ayuda específica para el trigo duro.»

20. Se suprime el apartado segundo del párrafo k) del anexo 12.

21. Se suprimen los párrafos d) y e) del anexo 13.

Disposición final única. *Entrada en vigor y aplicación.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a partir de la campaña de comercialización 2001/2002.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO 1

Índices de barbecho comarcales

Comarcas, provincias y Comunidades Autónomas	Índice barbecho
Castilla-La Mancha	
Albacete	
Mancha	35
Manchuela	35
Sierra Alcaraz	45
Centro	45
Almansa	55
Sierra Segura	80
Hellín	45
Ciudad Real	
Montes norte	100
Campo de Calatrava	43
Mancha	28
Montes sur	90
Pastos	93
Campo de Montiel	53
Cuenca	
Alcarria	17
Serranía alta	30
Serranía media	10
Serranía baja	30
Manchuela	10
Mancha baja	10
Mancha alta	0
Guadalajara	
Campaña	22
Sierra	22
Alcarria alta	22
Molina de Aragón	17
Alcarria baja	22
Toledo	
Talavera de la Reina	65
Torrijos	45
La Sagra	45
La Jara	100
Montes de Navahermosa	85
Montes de los Yébenes	55
La Mancha	35
Extremadura	
Badajoz	
Alburquerque	80
Mérida	0
Don Benito	0
Puebla de Alcocer	80
Herrera del Duque	90
Badajoz	0
Almendralejo	0
Castuera	80
Olivenza	0
Jerez de los Caballeros	50
Llerena	0
Azuaga	0
Cáceres	
Cáceres	70
Trujillo	80
Brozas	60

Comarcas, provincias y Comunidades Autónomas	Índice barbecho
Valencia de Alcántara	80
Logrosán	60
Navalmoral de la Mata	80
Jaraiz de la Vera	90
Plasencia	70
Hervás	70
Coria	80
<i>Galicia</i>	
A Coruña	
Septentrional	0
Occidental	0
Interior	0
Lugo	
Costa	0
Terra cha	0
Central	0
Montaña	0
Sur	0
Ourense	
Ourense	0
El Barco de Valdeorras	0
Verín	0
Pontevedra	
Montaña	0
Litoral	0
Interior	0
Miño	0

ANEXO 2

Superficies y subsuperficies de base

Comunidad Autónoma	Secano	Regadío	
		Regadío (Hectáreas)	Maíz (Hectáreas)
Andalucía	1.184.853	260.000	36.520
Aragón	772.265	239.000	96.968
Asturias	4.640	5	0
Baleares	62.025	5.000	950
Canarias	550	10	5
Cantabria	3.831	250	25
Castilla-La Mancha	1.795.398	300.000	49.000
Castilla y León	2.646.042	258.000	94.600
Cataluña	313.931	79.005	29.911
Extremadura	463.127	121.500	57.825
Galicia	75.339	2.000	500
Madrid	86.746	17.962	10.100
Murcia	86.381	17.662	900
Navarra	208.889	44.500	21.956
País Vasco	55.572	600	500
La Rioja	52.551	12.000	2.000
C. Valenciana	36.884	13.600	1.600
España	7.849.024	1.371.094	403.360

24367 *ORDEN de 28 de diciembre de 2000 por la que se establece el plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses a los que no se les haya practicado la prueba de detección de la EEB.*

El artículo 38 del Reglamento (CE) 1254/1999, de 17 mayo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, prevé que los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias cuando se registre un alza o una caída notable de los precios en el mercado de la Comunidad y dicha situación pueda persistir con la consiguiente perturbación o riesgo de perturbación del mercado.

Recientemente, tanto el consumo como la producción de carne han descendido a niveles excesivamente bajos, lo que ha provocado una reducción considerable de los precios de producción. De otra parte, es previsible que la situación se mantenga un cierto tiempo debido a las circunstancias por las que atraviesa el mercado comunitario, originadas por la aparición de nuevos brotes de encefalopatía espongiforme bovina (EEB).

La Decisión 2000/764/CE, de la Comisión, de 29 de noviembre, relativa a la detección de la EEB en los animales bovinos y que modifica la Decisión 98/272/CE, relativa a la vigilancia epidemiológica de las EETs, establece que, a partir del 1 de julio de 2001, todos los animales de más de treinta meses sometidos a sacrificio normal para el consumo humano deben someterse a la prueba de detección de la EEB.

Hasta entonces, como medida adecuada para hacer frente a la situación a la que se enfrenta el mercado de carne de vacuno en España, en virtud de la previsión del artículo 38 del Reglamento (CE) 1254/1999 antes citado, se procederá a la retirada de animales de más de treinta meses, que en el momento de sacrificio no hayan sido sometidos a la prueba de detección de la EEB.

El Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión, de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, en su artículo 3, autoriza la adquisición por el Estado miembro de cualquier animal de más de treinta meses de edad que no haya sido sometido a prueba para la detección de la EEB, que ofrezca cualquier ganadero o su agente, con objeto de sacrificarlos y eliminarlos completamente.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación habrá de proceder a la adopción de las medidas necesarias para la aplicación del plan de adquisición de animales de más de treinta meses para su sacrificio y posterior destrucción, a través del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), en virtud de las funciones que a este organismo le atribuye el artículo 13.2, segunda, b), del Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con las medidas de ejecución que le corresponden como organismo de intervención y regulación de mercados. El FEGA podrá adoptar estas medidas directamente o a través de los correspondientes Convenios de encomienda de gestión para las actuaciones de intervención y regulación de mercados, que se hayan suscrito con las Comunidades Autónomas, al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Orden es la regulación del plan previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Regla-